000055/2008

---- Trelew, de Octubre de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 551, concedido que fuera al hacer lugar este Tribunal al recurso de queja interpuesto por el apelante, y fundado a fs. 558/559 de los autos principales, conforme copias obrantes en legajo.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Que mediante resolución del 2 de Julio del corriente año el juez de grado impuso a la demandada C. de S. P., C. y V. R. L. una multa diaria de $ 5 por cada día de retardo en contestar el requerimiento oportunamente efectuado.----------

---- II.- Que el apelante cuestiona la resolución del aquo por considerar que el monto fijado por tal concepto es exiguo, en relación a la capacidad económica de la accionada y el perjuicio ocasionado por sus reiterados incumplimientos.----------

---- III.- Las llamadas astreintes son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces aplican a quien no cumple con el deber jurídico impuesto en una resolución judicial.----------

---- La figura ha sido concebida con la finalidad de asegurar la eficacia del proceso y tiene su fundamento en el imperium que caracteriza a la jurisdicción; desde una perspectiva sustancial las astreintes constituyen un medio de compulsión o coerción patrimonial que pesa sobre el sujeto pasivo del deber impuesto por mandato judicial, que en la mayoría de los casos es el deudor de una obligación *(confr. Pizarro-Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Ed. Hammurabi, 1999, Tomo 2, pag. 210).* ----------

---- Si bien la fijación del quantum económico de esta multa queda librada al criterio judicial *(confr.: Kemelmajer de Carlucci, en Bueres-Highton y otros, "Código Civil...", Hammurabi 1998, II-A-581, "d")*, la eficacia de la medida en su aplicación al caso concreto requiere una ponderación amplia por parte del magistrado, en la que no pueden obviarse las pautas normativas brindadas por la ley de fondo y el código procesal.----------

---- Tal como lo han venido sosteniendo éste y otros tribunales, el caudal económico de quien debe satisfacer las astreintes (art. 666 bis Cod. Civ. y art. 37 C.P.C.C) es el parámetro fundamental en cuya proporción deben ser graduadas, a cuyo efecto no es menester la prueba del monto exacto de los bienes del obligado, bastando las presunciones *(confr.: Borda, "La reforma del Código Civil. Astreintes", E.D. 30-824) (Sala A, SDL 24/2003.)*----------

---- En este sentido, se advierte que la multa impuesta por el aquo no guarda adecuada relación con la capacidad económica de la demandada, que – en atención a su pública y notoria condición de prestataria de un servicio público esencial- cabe presumir cuenta con la solvencia patrimonial propia del importante giro empresario que tal prestación

conlleva, o cuanto menos, con una permanente disponibilidad de fondos provenientes de las tarifas a cargo de los usuarios.----------

---- Bajo estas circunstancias, de mantenerse el monto fijado por el sentenciante de grado, difícilmente la astreinte pueda cumplir la función conminatoria a que está destinada *(confr.: Belluscio y otros, "Código Civil...", Astrea 1981, III-245, nº 6, "d" y pág. 247, nº 8, "c")*, esto es, la de compeler al obligado renuente a cumplir la orden impartida por el magistrado.----------

---- Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas, corresponde revocar la resolución apelada, y elevar el monto de la multa dispuesta a $ 50 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la orden judicial, suma que se considera apropiada a los fines mencionados.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Revocar parcialmente la resolución apelada para elevar el monto de las astreintes a la suma de $ 50 diarios.----------

---- Imponer las costas en el orden causado en virtud de ser la apelada una resolución oficiosa y no haber mediado contradictorio (arts. 68, 69 y ccs. CPCC), regulándose los honorarios correspondientes al Dr. P. O. A., en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la actuación cumplida ante este tribunal y al resultado obtenido, en un 0,16 % del monto del proceso (arts. 6, 7, 14, 33 in fine y ccs. De la Ley 2200 y modif.).----------

---

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIL.- CONSTE.----------